

Señor (a)

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. 77
E. S. D.

*José
8-2-21
H. S. J. P.*

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA JUAN CARLOS PULIDO CHAVARRIA.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD : 2020 - 00524

JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, al señor juez me dirijo muy atentamente con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, para lo cual solicito al señor juez se tengan en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1.- El artículo 318 del CGP señala:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

Ahora bien, el día 28 de septiembre de 2020 se radica de manera digital demanda ejecutiva de Scotiabank Colpatria Juan Carlos Pulido Chavarria, la cual ingresa al despacho del juez para ser calificada: *denunciado*

2.- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se inadmite la demanda presentada, otorgándose un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados mediante dicho auto, termino el cual culminaba el día 24 de noviembre de 2020.

3.- Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, me permito señalar que, si bien es cierto la demanda se rechaza, por inconsistencias entre la dirección de correo electrónico aportada como notificación del demandado y el

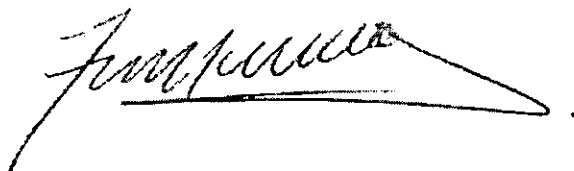
5.- Teniendo en cuenta lo mencionado, solicito al señor juez muy amablemente se tenga como dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandó el correo jpulidoch@me.com y no el que se menciona en la demanda presentada.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto al señor juez

SOLICITO

- 1.- Se revoque el auto de fecha 02 de febrero de 2021.
- 2.- Se libre mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Juan Carlos Pulido Chavarría.
- 3.- De no prosperar el recurso de reposición se conceda el de APELACION.

Cordialmente,



JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ
C.C. 79.518.903 de Bogotá
T.P. 94.570 C.S.J.

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

Jose
2-21
4-25 PM

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

HÁV
HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
DE WILSON MORENO BARRAGAN CONTRA ESNEIDER
ARMANDO ALVAREZ. RADICADO 2020-706.

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, con comedimiento me permito DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2021, mediante el cual su despacho inadmite la demanda, para lo cual me permito manifestar:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

El auto objeto de censura a través del presente recurso, se extrae a lo determinado por su despacho en el numeral 5 del auto atacado, donde solicita se acredite la conciliación como requisito de procedibilidad conforme lo normado en el art 90 del C.G del Proceso.

Con todo respecto señoría, su despacho desacierta en pedir en esta clase de procesos la audiencia de conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, teniendo para ello lo siguiente:

1. El Art 621 del C.G de Proceso, el cual modifico la ley 640 de 2001 en su artículo 38 quedo de la siguiente manera Parágrafo " lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G del Proceso.
2. Si nos remitimos por expresa disposición de dicha normatividad, encontraremos que el articulo 590 nos establece y habla sobre las medidas cautelares en procesos declarativos.
3. Dicha normatividad se creó por el legislador, precisamente para poder sin previo agotar requisito de procedibilidad acudir a la parte

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 - 2430535.

podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

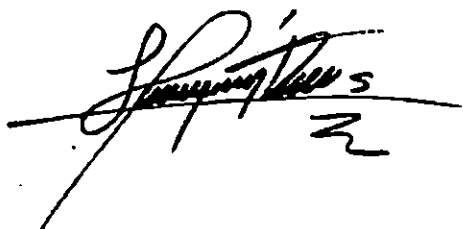
4. Es claro que la presente demanda instaurada por el suscrito es y corresponde a un proceso DECLARATIVO, razón suficiente para que inicialmente el suscrito hubiere solicitado una inscripción de la demanda conforme lo preceptúa el art 590 del C.G del Proceso. Y así se hizo dentro de la misma demanda.
5. Es claro que tal como lo señala el numeral 1 literal a y b del mismo artículo 590, estamos frente a una demanda en la que se están viendo en juego pretensiones sobre un inmueble, que es la venta del mismo y su incumplimiento, y demás de ello, se trata de un bien que esta de propiedad de la parte demandada y versa sobre un tema contractual.
6. Si bien la pretensión inicial no versa sobre dominio u otro derecho real principal, si directamente o como consecuencia de dicha pretensión está en juego la titularidad del dominio pues mi mandante busca darle cumplimiento al contrato.
7. Al existir una naturaleza no solo que se trata de un inmueble, si no también sobre un aspecto que es **contractual**, acogeremos lo normado en el literal b, pues si abordamos el significado de lo contractual o la apreciación de contractual, surgen aquí muchos tipos de proceso que su naturaleza y surgimiento de su demanda es de unas consecuencias contractuales entre las partes como en el caso bajo estudio.
8. Y es que es claro que si mi mandante se ve afectado con el incumplimiento a un contrato, es dable evitar acudir a una conciliación pues estando el bien en cabeza de la parte demandada y ser un proceso declarativo, se hace ostensiblemente y pertinente NO exponer los derechos de demandantes quien puede verse afectado en el caso de una venta del inmueble o traspaso a terceros.
9. La medida cautelar sobre la cual se está pidiendo la inscripción de la demanda es un bien sujeto a registro, está en testa de la parte demandada y además se trata de un proceso declarativo, y proviene de una controversia contractual, razón suficiente para que el decreto de dicha medida sea factible y evite acudirse a un trámite dispendioso como es la conciliación donde pondrá en peligro el derecho del demandante.
10. Observamos notablemente que sobre un inmueble se ven afectados inmuebles con la inscripción de la demanda, más aún en estos eventos de incumplimientos contractuales debido a la naturaleza propia del litigio que es un proceso declarativo y lleva

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 - 2430535.

tiene la fuente en un contrato, reconocido por el código civil como una fuente de las obligaciones, y un contrato propiamente señalado como lo es el contrato de promesa de compraventa y contrato de compraventa, siendo así las cosas, al buscar su cumplimiento o el pedir sus indemnizaciones de perjuicios estamos frente a una situación exonerativas para agotar el requisito de procedibilidad.

Bajo estos aspectos solicito se sirva revocar el auto atacado y en su defecto no exigir la conciliación como requisito de procedibilidad.

Atentamente,



HERNAN ARIAS VIDALES
T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.

HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: JHON FREDY CARDONA PRIETO
ADRIANA MARIA ESPITIA SANCHEZ
PROCESO: 11001-40-03-038-2020-00434-00

REF.: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término de la Ley me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del inciso final del auto de fecha **02 de febrero de 2021** notificado por estado **03 de febrero de 2021** por medio del cual, el Despacho dispone no tener como válidos los tramites de notificación de la demandada **ADRIANA MARIA ESPITIA SANCHEZ** a fin de que REVOQUE de conformidad a los siguientes argumentos:

Me permito manifestar Señor Juez que la suscrita no comparte lo esbozado en la parte motiva del auto, toda vez que la notificación fue realizada bajo los lineamientos del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 en lo cual el Artículo 8 de la norma nos menciona que:

(...) "**Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

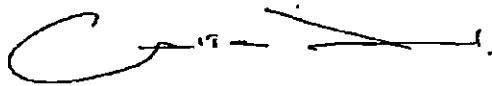
ASESORÍAS JURÍDICAS
LEAL S.A.S

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Bajo el regimen del Decreto 806; en ningun momento se establecio que se debia precisar el termino que tenia para comparecer al Juzgado a recibir la notificacion, ya que esto se adjunta si la notificacion se realiza de conformidad a lo establecido en los articulos 291 y 292 delCodigo General del Proceso, lo cual como ya se indico **NO** sucede en el proceso de la referencia pues reitero este se inicio y se tramito de conformidad al Decreto 806, ademas la empresa de correo el LIBERTADOR entrego la constancia de recibido la cual se aporfo en su oportunidad.

Del corolario anterior se puede desprender Señor Juez que, se realizo la notificacion de conformidad a la nomatividad vigente. De conformidad solicito muy respetuosamente se digne a REVOCAR el auto en mencion y en su lugar proceder a tener por notificada a la parte demandada señora ADRIANA MARIA ESPITIA SANCHEZ y proferir la respectiva sentencia, y en caso de mantener su decision proceder a remitir el expediente al Superior a fin de que este verifique los argumentos aquí expuestos.

Del Señor Juez cordialmente,



JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN
C.C. No. 35'462.605 de Usaquén
T.P. No. 42.993 de C.S.J.